

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
SOLICITANTE: LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO
MARTINEZ GUERRERO.

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores LADY YINETH VALENCIA SOLER y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO contrajeron matrimonio católico el 13 de noviembre de 2010 en la Parroquia de San Pablo- Bogotá, registrado en la Notaría 57 del Circulo de Bogotá, el 24 de marzo de 2011, bajo el indicativo serial No. 5629846.
- 2°. Dentro del matrimonio los señores LADY YINEHT VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO no procrearon hijos.
- 3°. Los cónyuges LADY YINEHT VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, siendo personas totalmente capaces, han manifestado su deseo de solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo.

4°. El último domicilio en común de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá.

6°. La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente.

7°. Cada uno de los interesados, asistirá a su propio sostenimiento y no se deben alimentos entre sí.

8°. Que sus residencias son separadas, LADY YINETH VALENCIA SOLER reside en la carrera 9 este No. 15 A 32 Bloque B3 apartamento 502 de Soacha, WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO en la avenida carrera 68 No. 29-16 sur de Bogotá.

9°. La señora LADY YINETH VALENCIA SOLER manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo que obligue a declararlo.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al ministerio público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes, es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual "Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre" y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó este reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1º reza:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9º que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante a folio 3 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO.

De los hechos de la demanda se desprende que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, y que sobre su situación personal y residencia de los cónyuges serán asumidos en la forma y términos consignados en el acuerdo por ellos suscrito. Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO el día 13 de noviembre de 2010 en la Parroquia de San Pablo de ésta Ciudad, inscrito en la Notaria 57 del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 5629846 . OFICIAR.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito entre LADY YINETH VALENCIA SOLER Y WILLIAM ALFREDO MARTINEZ GUERRERO respecto de las obligaciones entre si. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo íntegro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

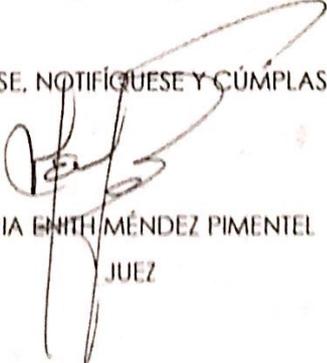
QUINTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

OCTAVO: ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>58</u>	DE HOY <u>03 AGO 2020</u>
a Secretaria 	